

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>-la contraloría del ciudadano-</i>	REGISTRO NOTIFICACION POR ESTADO PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: GE – Gestión de Enlace	Código: RGE-25	Versión: 02

SECRETARIA GENERAL Y COMÚN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN	
TIPO DE PROCESO	Ordinario de Responsabilidad Fiscal
ENTIDAD AFECTADA	HOSPITAL SAN JUAN BAUTISTA CHAPARRAL TOLIMA
IDENTIFICACIÓN PROCESO	112-122-2021
PERSONAS A NOTIFICAR	SARA MARITZA CAMPOS ANGARITA identificada con cédula de ciudadanía No. 28.556.953 de Ibagué Tolima y otros . Así como, a la SEGUROS DEL ESTADO S.A. identificada con Nit. 860.009.578-6 y SEGUROS MUNDIAL identificada con Nit. 860.037.013-6.
TIPO DE AUTO	Auto No. 006 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 112-122-2021.
FECHA DEL AUTO	31 DE AGOSTO DE 2026
RECURSOS QUE PROCEDEN	NO PROCEDE RECURSO ALGUNO

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría Común – Secretaria General de la Contraloría Departamental del Tolima a las 07:00 a.m., del día 01 de septiembre de 2026.


DIANA CAROLINA MENESES ESCOBAR
Secretaria General

NOTA DE DESFIJACIÓN DEL ESTADO

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría Común – Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el día 01 de septiembre de 2026 a las 06:00 p.m.

DIANA CAROLINA MENESES ESCOBAR
Secretaria General

Transcriptor: Daniela Perdomo

Auto No. 006

(31 de agosto de 2026)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 112-122-2021"

I. IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD ESTATAL AFECTADA

ENTIDAD	HOSPITAL SAN JUAN BAUTISTA
NIT	890.701.459-4
Municipio	Chaparral Tolima
Dirección	Calle 9 # 6-20 La Loma / Chaparral Tolima
E-mail	siau@hospitalsanjuanbautista.gov.co notificacionesjudiciales@hospitalsanjuanbautista.gov.co

II. IDENTIFICACIÓN DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES

Nombres y apellidos	SARA MARITZA CAMPOS ANGARITA
Cargo Entidad	Gerente para la época de los hechos
Identificación	28.556.953 de Ibagué Tolima

Nombres y apellidos	OLGA ELOISA CASTAÑEDA
Cargo Entidad	Supervisora para la época de los hechos
Identificación	38.242.748 de Ibagué Tolima

Nombres y apellidos	SANDRA EDITH PUENTES DELGADO
Cargo Entidad	Contratista para la época de los hechos
Identificación	65.744.442 de Ibagué Tolima

III. TERCEROS CIVILMENTE RESPONSABLES:

ENTIDAD	SEGUROS DEL ESTADO S.A.
NIT	860.009.578-6
Tipo de Póliza	Entidad que con ocasión al contrato de seguros suscrito con el Hospital San Juan Bautista de Chaparral - Tolima, expidió la Póliza de Manejo Global A Favor de Entidades Estatales No. 25-42-10-10003814, con un amparo de Empleados Públicos, por la suma de (\$10.000.000.00), tratándose de un Seguro de manejo global.
Dirección	Carrera 11 No. 90-20 – Bogotá D.C.

ENTIDAD	SEGUROS MUNDIAL
NIT	860.037.013-6
Tipo de Póliza	Cumplimiento No. 1-100002394 con un amparo de cumplimiento del contrato y calidad de los elementos, por la suma de (\$8.868.938), Póliza de cumplimiento No. 1-100002472, con un amparo de cumplimiento del contrato de calidad de los elementos, por la suma de (\$14.072.590) y la Póliza de Cumplimiento No. 1-100002686, con un amparo de cumplimiento del contrato y calidad de los elementos por la suma de (\$15.195.960.00), tratándose de Seguro Cumplimiento.
Dirección	Calle 33 No. 6B - 24 (Pisos 1, 2 y 3) de Bogotá D.C.



LA CONTRALORA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA,

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por los artículos 267 y 272 de la Constitución Política, la Ley 610 de 2000, la Ley 1474 de 2011, y demás normas concordantes y complementarias, procede a resolver el recurso de apelación interpuesto contra el Auto No. 046 del 29 de abril de 2026, dictado por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, mediante el cual se negó la práctica de unas pruebas, de conformidad con los siguientes:

1. ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL

El presente proceso de responsabilidad fiscal tuvo origen en el Hallazgo Fiscal No. 102 del 20 de diciembre de 2021, trasladado por la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente de la Contraloría Departamental del Tolima mediante Memorando CDT-RM-2023-000005841 del 21 de diciembre de 2021. En dicho hallazgo se advirtió un presunto detrimento patrimonial derivado de la ejecución y liquidación de los Contratos de Obra No. 155 del 31 de agosto de 2020, No. 160 del 16 de septiembre de 2020 y No. 168 del 07 de octubre de 2020, suscritos por el Hospital San Juan Bautista E.S.E. de Chaparral - Tolima.

El daño fiscal fue estimado inicialmente en la suma de DIECIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL SEIS CIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$18.418.694 M/Cte.), por concepto de mayores valores pagados por cantidades de obra no ejecutadas y/o actividades que presuntamente no cumplieran con las especificaciones técnicas requeridas.

Con sustento en las evidencias iniciales, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal profirió el Auto de Apertura No. 011 del 09 de marzo de 2022, vinculando formalmente en calidad de presuntas responsables fiscales a las señoras SARA MARITZA CAMPOS ANGARITA (Gerente), OLGA ELOÍSA CASTAÑEDA (Supervisora) y SANDRA EDITH PUENTES DELGADO (Contratista); y como terceros civilmente responsables a la Compañía MUNDIAL DE SEGUROS S.A. y SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Mediante escrito presentado en el marco del ejercicio del derecho de defensa y contradicción, el apoderado de la Compañía MUNDIAL DE SEGUROS S.A., Dr. ENRIQUE LAURENS RUEDA, solicitó el decreto y práctica de pruebas documentales consistentes en:

- Copia del contrato de seguro de Cumplimiento Entidades Estatales Decreto 1082, póliza N° 1-100002394, con sus condiciones generales.
- Copia del contrato de seguro de Cumplimiento Entidades Estatales Decreto 1082, póliza N° 1-100002472, con sus condiciones generales.
- Copia del contrato de seguro de Cumplimiento Entidades Estatales Decreto 1082, póliza N° 1-100002686, con sus condiciones generales.

Mediante Auto No. 052 del 29 de mayo de 2026, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal resolvió rechazar por improcedentes e impertinentes las pruebas documentales impetradas por el apoderado judicial de la aseguradora.

Contra el Auto No. 052 del 29 de mayo de 2026, la parte recurrente interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación. El recurso de reposición fue resuelto mediante Auto Interlocutorio No. 008 *"por medio del cual se resuelve un recurso de reposición contra el auto No. 046 del 29 de abril de 2026, por medio del cual se negó la práctica de unas pruebas en el proceso de responsabilidad fiscal radicado bajo el No. 112-122- 2021, adelantado contra el Hospital San Juan Bautista de Chaparral – Tolima"* que confirmó la

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, piso 7

Código Postal: 730006 - Contacto: +57 (608) 2771589

NIT. 890.706.847-1



negativa del decreto de las pruebas documentales solicitadas por la aseguradora y, en cumplimiento de su Artículo Tercero, concedió el recurso de apelación ante el Superior Jerárquico ante el Despacho de la Contralora Departamental del Tolima.

Se evidencia que en el auto interlocutorio No. 008 del 03 de agosto de 2026 se indicó "AUTO INTERLOCUTORIO NO. 008 POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO NO. 046 DEL 29 D ABRIL DE 2026, POR MEDIO DEL CUAL SE NEGÓ LA PRÁCTICA DE UNAS PRUEBAS EN EL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL RADICADO BAJO EL NO. 112-122-2021, ADELANTADO CONTRA EL HOSPITAL SAN JUAN BAUTISTA DE CHAPARRA – TOLIMA".

Pese a que en el auto en mención se indicó que se resolvía el recurso interpuesto contra el Auto No. 046, cuando en realidad correspondía al Auto No. 052 del 29 de mayo de 2026, dicha referencia obedeció a un error de transcripción que no invalida lo actuado. Lo anterior, por cuanto en la parte resolutive del citado auto interlocutorio, específicamente en su artículo primero, se dispuso expresamente: "NO REPONER el contenido del auto interlocutorio No. 052 del 29 de mayo de 2026".

En consecuencia, se encuentra plenamente determinado el objeto de la decisión y queda aclarado que los recursos resueltos correspondían al Auto No. 052 del 29 de mayo de 2026, por lo que el error advertido en epígrafe del proveído no afecta su validez ni el sentido de la decisión adoptada.

2. DECISIÓN APELADA

Constituye materia del presente proveído la decisión interlocutoria contenida en el Auto No. 052 del 29 de mayo de 2026, proferida por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima en su calidad de primera instancia. Mediante el precitado acto administrativo procesal, el despacho de conocimiento resolvió NEGAR la práctica de las pruebas documentales solicitadas por el apoderado de la Compañía Mundial de Seguros S.A. en calidad de garante, consistentes en el requerimiento y aportación al expediente de las copias íntegras de las Pólizas de Cumplimiento N° 1-100002394, 1-100002472 y 1-100002686, junto con sus respectivos clausulados y condiciones generales.

3. ARGUMENTOS DE LA DECISIÓN APELADA

El funcionario de primera instancia sustentó la negativa de decretar e incorporar los medios de convicción pretendidos en el Auto No. 052 del 29 de mayo de 2026, soportando el rechazo probatorio bajo las siguientes premisas de orden legal, técnico-fiscal y procesal:

- **Carga de la prueba:**

Sostuvo la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal que el soporte documental objeto de la solicitud correspondiente a las Pólizas de Cumplimiento N° 1-100002394, 1-100002472 y 1-100002686, junto con sus clausulados de condiciones generales, constituye documentación comercial y contractual expedida, suscrita, reglamentada y custodiada directamente por la propia entidad aseguradora vinculada, Compañía Mundial de Seguros S.A.

En virtud del principio dogmático de la carga de la prueba positivado en el artículo 167 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012); aplicable por remisión expresa del artículo 40 de la Ley 610 de 2000, incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, piso 7

Código Postal: 730006 - Contacto: +57 (608) 2771589

NIT. 890.706.847-1



las normas que establecen el efecto jurídico que persiguen. Al ostentar la calidad de emisor y fuente depositaria primaria del instrumento de amparo, la aseguradora goza de la auto-disponibilidad probatoria e inmediata disposición de los documentos en sus archivos institucionales.

En consecuencia, se precisó que la función instructora del Ente de Control Fiscal no puede ser instrumentalizada ni suplir la negligencia u omisión procedimental del sujeto garantizador, a quien le era plenamente exigible la aportación directa de tales soportes al momento de comparecer o descorrer los traslados del proceso, atendiendo a la lealtad procesal y a la auto-responsabilidad en el recaudo probatorio.

- **Objetividad:**

Argumentó el Despacho de origen que activar el aparato oficioso u ordenador del Ente de Control para requerir la exhibición de actos contractuales expedidos de manera unilateral por la misma parte que los solicita contraviene los principios de objetividad, imparcialidad y transparencia que orientan la investigación fiscal según lo establecido por los artículos 3º y 39 de la Ley 610 de 2000.

De conformidad con el régimen probatorio aplicable al proceso de responsabilidad fiscal según lo establecen los Artículos 25, 39 y 40 de la Ley 610 de 2000, en concordancia con los Artículos 40 y 165 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) y Art. 176 del Código General del Proceso, la prueba oficial está reservada para esclarecer la verdad real sobre la concurrencia del daño al patrimonio público y la gestión fiscal de los implicados. Desplegar la potestad coercitiva o facultades de instrucción de la Contraloría Departamental para acopiar garantías que la propia aseguradora elaboró y emitió en el tráfico mercantil implicaría asumir una carga procedimental desproporcionada en favor de una de las partes, desdibujando la neutralidad de la actuación y alterando el equilibrio armónico que debe imperar en la contradicción.

- **Inconducencia e Inutilidad por Innecesariedad Procesal:**

Finalmente, el Despacho de primera instancia fundamentó el rechazo de plano en la manifiesta falta de necesidad y utilidad de la medida probatoria pretendida por los Artículos. 168 del Código General del Proceso y 25 de la Ley 610 de 2000. Concluyó que el trámite procesal de instrucción no puede desviarse para satisfacer peticiones probatorias que resultan redundantes o inconducentes frente a los deberes que el estatuto mercantil según los Artículos 1047 y ss. del Código de Comercio; impone a la aseguradora como suscriptora de las pólizas.

Toda vez que, Compañía MUNDIAL DE SEGUROS S.A. pretendía hacer valer sus propios clausulados, exclusiones, vigencias o sumas aseguradas como excepciones frente a una eventual declaratoria de responsabilidad fiscal o vinculación en garantía, le correspondía adosarlos directamente al plenario en copia auténtica o certificada. Exigir la intervención de la Contraloría departamental para compeler la búsqueda o requisa de documentos que están en poder del mismo peticionario constituye un trámite inocuo, superfluo e improcedente que atenta contra los principios de celeridad, eficacia y economía procesal que rigen la función pública según el Artículo 209 Constitucional, reza:

"ARTÍCULO 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, piso 7

Código Postal: 730006 - Contacto: +57 (608) 2771589

NIT. 890.706.847-1



Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

Por consiguiente, la inobservancia del deber de auto-disponibilidad probatoria por parte de la aseguradora no puede trasladarse al Ente de Control como una carga de instrucción de oficio, resultando plenamente legítima y ajustada a derecho la decisión del A quo de rechazar de plano un proveído manifiestamente impertinente, innecesario e inocuo para los fines del proceso fiscal.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO PARA DECIDIR

Este Despacho es competente para conocer y desatar el recurso de apelación interpuesto de conformidad con lo previsto en el artículo 272 de la Constitución Política, los artículos 55 y 56 de la Ley 610 de 2000, la Ley 1474 de 2011, en consonancia con la estructura funcional y reglamentaria de la Contraloría Departamental del Tolima. Con base en dichas atribuciones, se procede a examinar los fundamentos fácticos y jurídicos de la alzada frente al marco normativo, probatorio y jurisprudencial aplicable.

- **MARCO LEGAL Y PROBATORIO EN EL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL**

El proceso de responsabilidad fiscal es un procedimiento de naturaleza administrativa especial, orientado por los principios constitucionales del debido proceso como lo expresa el Artículo 29, la legalidad, la contradicción, la imparcialidad, la celeridad, la economía procesal y la prevalencia de la verdad material esbozados por los Artículos 3 y 25 de la Ley 610 de 2000.

En concordancia con el artículo 40 de la Ley 610 de 2000, en lo no previsto por dicho estatuto especial se acudirá a las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, en su defecto, al Código General del Proceso. De allí que el recaudo y análisis del material probatorio dentro del trámite fiscal específicamente en el marco del Proceso Radicado No. 112-122-2021 deba supeditarse estrictamente a los filtros axiológicos de conducencia, pertinencia y utilidad según los establece los Artículos 168 del Código General del Proceso y Artículo 40 del CPACA.

- **ADMISIBILIDAD PROBATORIA**

Al evaluar la procedencia del medio probatorio pretendido, este Despacho debe someter la solicitud a un análisis integral sobre sus atributos procesales. En primer lugar, frente a la conducencia, se constata que la prueba documental resulta ser el medio legalmente idóneo para demostrar las condiciones contractuales del amparo. Asimismo, respecto a la pertinencia, se verifica que las pólizas y sus condiciones generales guardan relación lógica e intrínseca con la materia objeto de investigación fiscal y con la vinculación formal de la sociedad Compañía MUNDIAL DE SEGUROS S.A. en calidad de garante dentro del Proceso Radicado No. 112-122-2021.

Sin embargo, el eje central del recurso de alzada gravita sobre la utilidad del decreto oficioso y el examen de la "auto-disponibilidad probatoria" frente al rechazo de plano decretado por la primera instancia. Sobre este aspecto, la alzada exige determinar si el A quo incurrió en un yerro al denegar el requerimiento de copia de documentos emitidos por

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, piso 7

Código Postal: 730006 - Contacto: +57 (608) 2771589

NIT. 890.706.847-1



la misma parte que los solicita. Al analizar dicho reparo, este Despacho Superior coincide plenamente con el criterio adoptado por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, toda vez que, a la luz del principio de la carga de la prueba "*onus probandi*" positivado en el artículo 167 del Código General del Proceso, incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que sustentan las defensas o excepciones que pretenden hacer valer.

"ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen."

En este orden de ideas, la sociedad recurrente reviste la calidad de emisora, creadora y depositaria originaria de las Pólizas de Cumplimiento N° 1-100002394, 1-100002472 y 1-100002686, así como de sus correspondientes clausulados de condiciones generales. Por lo tanto, dichos instrumentos de amparo se encuentran plenamente bajo su esfera de control institucional, custodia y disponibilidad operativa inmediata. Pretender que la Contraloría Departamental del Tolima active su aparato coercitivo u oficial para acopiar o solicitar documentos que reposan en el propio archivo del peticionario desnaturaliza la función instructora de la fiscalización e incurre en una manifiesta inutilidad probatoria.

Finalmente, resulta improcedente instrumentalizar la actuación probatoria oficiosa para subsanar la inobservancia de las cargas procedimentales que competen a la aseguradora. La Contraloría Departamental del Tolima no puede suplir la omisión de los vinculados cuando estos ostentan la capacidad técnica, legal y operativa para aportar directamente sus defensas documentales al plenario. Permitir lo contrario atentaría de manera directa contra los principios constitucionales de celeridad, eficacia y economía procesal que rigen la función pública según lo esbozado por el Artículo 209 Constitucional, lo que torna jurídicamente impecable la decisión de la primera instancia al rechazar un trámite probatorio superfluo e innecesario.

No obstante, la confirmación de la negativa sobre el recaudo oficioso, este Despacho enfatiza que la finalidad suprema del procedimiento de responsabilidad fiscal es la consecución de la verdad material, consagrada en el artículo 25 de la Ley 610 de 2000,

"ARTÍCULO 25. LIBERTAD DE PRUEBAS. El daño patrimonial al Estado y la responsabilidad del investigado podrán demostrarse con cualquiera de los medios de prueba legalmente reconocidos."

De acuerdo a lo anterior, el establecer la realidad objetiva de la gestión fiscal, la existencia del daño al erario y el alcance de las garantías aplicables. En dicho marco, la decisión adoptada por la primera instancia mediante el Auto No. 052 del 29 de mayo de 2026 no cercena ni vulnera el derecho fundamental al debido proceso o a la defensa de la entidad aseguradora, en tanto la denegatoria se limitó estrictamente a rechazar el despliegue del aparato de instrucción del Ente de Control Fiscal para la consecución de documentos que están bajo el dominio del mismo peticionario.

Por lo tanto, en virtud del principio de libertad probatoria y el pleno ejercicio del derecho de contradicción, a la Compañía MUNDIAL DE SEGUROS S.A. le asiste la facultad procesal e irrestricta de allegar directamente al plenario, en cualquier etapa previa a la proferición del fallo de instancia, las copias íntegras y legibles de las Pólizas N° 1-100002394, 1-100002472 y 1-100002686 junto con sus clausulados de condiciones generales. Una vez adosados formalmente por la parte, tales soportes serán objeto de la correspondiente valoración probatoria conforme a las reglas de la sana crítica, garantizando el equilibrio procesal y la efectiva delimitación de los amparos frente a la gestión fiscal investigada.



CONTRALORÍA
DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

Por lo expuesto, se confirmará en todas sus partes el auto apelado, dejando a salvo la facultad del vinculada de allegar directamente la documentación a que haya lugar.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Contralora Departamental del Tolima, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

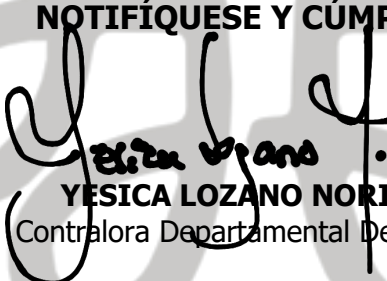
ARTÍCULO PRIMERO. CONFIRMAR en todas sus partes la decisión adoptada mediante el Auto No. 052 del 29 de mayo de 2026 *"Por medio del cual se negó la práctica de unas pruebas"*, dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal Radicado No. 112-122-2021, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. NOTIFICAR la presente Resolución a los sujetos procesales y terceros civilmente responsables involucrados en el Radicado No. 112-122-2021, de conformidad con los términos fijados en el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. REMITIR el expediente a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima para que continúe con el trámite procesal correspondiente una vez notificado el presente proveído.

ARTÍCULO CUARTO. Contra la presente **NO PROCEDE** recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YESICA LOZANO NORIEGA
Contralora Departamental Del Tolima

Revisó: Lina Marcela Villarreal Heredia
Directora Técnica Jurídico

Proyectó: Daniel Felipe Calderón Ortegón
Abogado – Dirección Técnica Jurídica